



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-005-2018-00444-02
Demandante	Esperanza Santamaría Ariza
Demandada	Colpensiones y Protección S.A.
Tema	Liquidación de costas -Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acta número 45 de 22-03-2024

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada **Protección S.A.** contra el auto proferido el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **14/09/2021** el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó en costas de primera instancia a Protección S.A. en un 100% a favor de la demandante. En sentencia de segundo grado del **16/02/2022** se confirmó la decisión de primer grado, y, condenó en costas de segunda a Protección S.A. y a Colpensiones a favor de la demandante.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **19/01/2023** el juzgado fijó las agencias en derecho de primera instancia en cuantía de \$3'480.000 a cargo de Protección SA y en segunda instancia de \$1'600.000 a "*cargo de las codemandadas Colpensiones y Protección S.A.*" (fl. 1, archivo 56, C01Principal, exp. Digital).

Luego, la Secretaría del juzgado liquidó las costas de primera instancia en \$3'480.000 a cargo de Protección S.A. y en segunda en \$1'600.000 que luego dividió en \$580.000 para cada una de las demandadas (fl. 2, ibidem).

Por último, mediante auto del **19/01/2023** la *a quo* aprobó la liquidación de costas (fl. 3, ibidem).

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión **Protección S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias en derecho fijadas en primera y en segunda a su cargo que totalizó en \$4'060.000, pues la *a quo* debía tener en cuenta si la sentencia fue o no desfavorable a los intereses de la parte actora, el valor que debió pagar al abogado quien resultó ser el vencedor y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

Agregó, que en este caso la pretensión principal de la demandante fue la "*nulidad de la ineficacia de la afiliación*" hoy una obligación de hacer contenida en la sentencia declarativa, por lo que debía de aplicarse no solo los mínimos y máximos

del Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, sino también atender a la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por la parte vencedora; de ahí que las costas debieron fijarse en suma inferior a los 2 SMLMV, finalmente manifestó que debían liquidarse con el salario mínimo del 2022 por ser este el año en que salió la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

1. Atendiendo la fecha de presentación de la demanda, que dio origen a este proceso, ¿resulta acertado aplicar el Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 para la tasación de agencias en derecho?
2. ¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo que regula la materia?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Acuerdo Aplicable

2.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º tiene la fecha de vigencia y especifica que rige desde su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del 05-08-2016; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

2.1.2 Fundamento fáctico

La norma que regula la materia es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dado que la demanda fue interpuesta el 10/05/2019 (Archivo 06, c. 1) y no el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo indicó Protección S.A. en su escrito de impugnación.

2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.2.1 Fundamento jurídico

Así, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Esperanza Santamaría Ariza y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el

capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, suma que no se concretó en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria; de ahí que los lindes para su tasación según el acuerdo va de 1 a 10 SMLMV en primera instancia y de 1 a 6 SMLMV en segunda.

En este punto hay que advertir que, según el artículo 366 del C.G.P., aplicable por integración normativa del 145 del C.S.T., dispone que las agencias serán liquidadas una vez este ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o el auto de obediencia al superior, de lo que se infiere que su tasación, en tratándose de salarios mínimos, debe tener en cuenta el momento en que se realiza su fijación.

De acuerdo a lo anterior y como en el presente asunto la juez realizó la fijación de las agencias en derecho el 19/01/2023 (fl. 1 doc.56. C.1) es con el salario mínimo de esta anualidad que debe concretar el valor de las agencias en derecho y no con otro anterior, como erradamente lo indicó la recurrente; por lo que no sale adelante este punto de apelación.

Entonces, atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la parte favorecida con las costas para fijar el número de salarios a imponer, en este caso el juez no se excedió en su imposición en lo que respecta a las de primera instancia, porque corresponde a un **poco menos de la tercera parte del límite máximo** a imponer; que está acorde con la baja complejidad del asunto en controversia, poca participación de la parte actora en la instrucción, al allegarse solo prueba documental y corta duración de la primera instancia, pero sin llegar a desconocer que la actividad de la parte actora fue efectiva para lograr que salieran adelante sus pretensiones; por lo que, no prospera la apelación en este punto.

En cuanto a las costas de segunda instancia, ha de recordarse que la condena en costas se impone a la parte vencida (num. 1 art. 365 CGP), sin importar por cuantos litigantes esté compuesta; otra cosa, es que de conformarla varias personas contempla la norma la posibilidad para que el juez fije el porcentaje en que cada

una contribuirá a su pago de acuerdo con el interés en el proceso; que, de guardar silencio, se distribuirá la condena por partes iguales (art. Num. 6 art. 365 CGP).

En este asunto el juez fijó agencias en derecho en un salario mínimo \$1'160.000, el mínimo posible y en tanto no se dijo en que porcentaje debía responder cada una, entonces se distribuyó en partes iguales, como en efecto se hizo para asignarle a Protección S.A. el pago de la suma igual a \$580.000.

Así, atendiendo los límites del acuerdo para las agencias en derecho para el segundo grado, no observa la sala razón alguna para reducir el valor fijado como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo del apelante y a favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a Protección S.A. a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06bfd6032be9e57e3d7a9be7fb263d9dae589e79aa2735cb3ee4f734e48b478**

Documento generado en 23/03/2024 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>